

nal y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social, respectivamente.

Con fecha 18 de diciembre de 2002 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D. David del Castillo Zamora, en representación de los herederos de Andrés Maura del Castillo González, propietarios de las fincas n.º 3 (Polígono 1, Parcela 46) y n.º 12 (Polígono 3, Parcela 77), manifestando la existencia una línea eléctrica enterrada en la finca n.º 3 y solicitando el cambio de trazado de la tubería a su paso por la finca n.º 12 y Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Rielves, solicitando cambio de trazado en fincas n.º 10 (Polígono 3, Parcela 501), n.º 10-1 (Polígono 3, Parcela 79), n.º 11 (Polígono 3, Parcela 9010) y n.º 12 (Polígono 3, Parcela 77); y por D. Moisés Pérez García Largo, propietario de la finca n.º 1 (Polígono 1, Parcela 52), D.ª Fe Pérez López, propietaria de la finca n.º 2 (Polígono 1, Parcela 47) y D. Aureliano Pérez de Dueñas, propietario de la finca n.º 9 (Polígono 1, Parcela 5), formulando valoración contradictoria.

Con fecha 14 de marzo de 2003 el Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con relación a la finca n.º 3 (Polígono 1, Parcela 46) que deberá tenerse en cuenta las afecciones al patrimonio existente y durante la ejecución de las obras se procederá a la restitución de las servidumbres; y con relación a las alegaciones referentes a las fincas n.º 10 (Polígono 3, Parcela 501), n.º 10-1 (Polígono 3, Parcela 79), n.º 11 (Polígono 3, Parcela 9010) y n.º 12 (Polígono 3, Parcela 77), que la modificación propuesta no afecta desfavorablemente a terceros, proponiendo la instalación de la tubería bajo la calle condicionado a la conformidad del Ayuntamiento de Rielves como propietario de la misma, habiéndose presentado escrito con fecha 28 de noviembre de 2002 por el Ayuntamiento de Rielves, manifestando su conformidad con el trazado modificado.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, no habiéndose presentado alegaciones por parte de éstos.

Criterio del Servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

El motivo de la oposición alegado por el Ayuntamiento en representación de los propietarios de las fincas n.º 10 (Polígono 3, Parcela 501), n.º 10-1 (Polígono 3, Parcela 79), n.º 11 (Polígono 3, Parcela 9010) y n.º 12 (Polígono 3, Parcela 77) y por D. David del Castillo Zamora referente a la finca n.º 12 (Polígono 3, Parcela 77), debe ser estimado a la vista de los informes emitidos por el Servicio Técnico correspondiente, por lo que procede modificar la traza de acuerdo con el criterio recogido en los informes del citado Servicio Técnico, significándose con respecto a la finca n.º 3 (Polígono 1, Parcela 46), que las manifestaciones referente a la existencia de tuberías serán tenidas en cuenta durante la ejecución de las obras, procediéndose a la restitución de la servidumbre.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración, presentadas por los propietarios de las fincas

n.º 1 (Polígono 1, Parcela 52), n.º 2 (Polígono 1, Parcela 47) y n.º 9 (Polígono 1, Parcela 5), en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen escritos y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio; artículo 33 del Real Decreto 927/88, de 29 de julio, y Real Decreto 984/1989, de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de Rielves, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

N.º Finca	Polig.	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	1	52	4.620	11.286
3	1	46	1.176	2.907
4	1	47	444	1.038
5	1	27	570	1.592
6	1	94	960	2.240
6-1	1	95	906	2.114
7	1	7 y 8	402	1.215
8	1	6	2.238	6.973
9	1	5	1.038	2.867
10	3	501	120	795

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tubería y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siem-

pre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 4 de septiembre de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo. Fdo.: José Antonio Llanos Blasco.—49.285.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 4 de septiembre de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; término municipal de La Puebla de Montalbán (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D. José Carlos López Sanjurjo, en nombre propio y en representación del resto de los propietarios de la finca n.º 14 (Polígono 3—Parcela 108), D. Santiago Matute Losana, propietario de las fincas n.º 50 (Polígono 4—Parcela 8) y n.º 52, (Polígono 4—Parcela 132), solicitando cambio de trazado; por D.ª Visitación y D.ª Alicia González Maldonado con relación a la finca n.º 42 (Polígono 4—Parcela 57), formulando valoración contradictoria; y por D. Dámaso Martínez de la Casa Herrero, en nombre propio y en representación del resto de los propietarios de la finca n.º 21 (Polígono 3—Parcela 94), formulando valoración contradictoria y solicitando cambio de trazado.

El Servicio Técnico adscrito a este Organismo informa con fecha 14 de marzo de 2003 que el trazado proyectado no es susceptible de modificación, ya que la misma afectaría a terceros, proponiendo la desestimación de las alegaciones presentadas.

Con fecha 21 de marzo de 2003 se otorga audiencia del expediente a los propietarios afectados, no presentándose alegaciones por parte de estos.

Criterio del servicio

La servidumbre forzosa de acueducto constituye un instituto jurídico regulado en los artículos 47 y 48 del texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, artículos 18 y siguientes

del Reglamento de Dominio Público Hidráulico de 11 de abril de 1986 y artículos 557 y siguientes del Código Civil. Los aspectos procesales sobre tramitación de este tipo de expedientes están definidos en los artículos 36 y siguientes del citado Reglamento del Dominio Público Hidráulico. En este sentido, hay que hacer constar que el expediente se ha tramitado de acuerdo con las normas y formalidades prevenidas en los citados preceptos legales.

La competencia para conocer, tramitar y resolver este tipo de expedientes está atribuida al Organismo de cuenca correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.1 de la vigente Ley de Aguas y 18.1 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

En cuanto a las alegaciones relativas a la valoración presentadas por D^a Visitación y D^a Alicia González Maldonado por D. Dámaso Martínez de la Casa Herrero, se significa que en el apartado tercero de la presente resolución se otorga a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización pertinente, sin perjuicio de tomar en consideración las que obran en el expediente.

Las alegaciones formuladas por los propietarios de las fincas n.º 14 (Polígono 3—Parcela 108), n.º 21 (Polígono 3—Parcela 94), n.º 50 (Polígono 4—Parcela 8) y n.º 52 (Polígono 4—Parcela 132), solicitando cambio de trazado, no pueden ser estimadas, a la vista de los informes emitidos por el Servicio Técnico correspondiente resultando obligado aceptar el criterio emitido por los Técnicos de la Administración dada la presunción de pericia y objetividad que les reconoce el ordenamiento jurídico y la doctrina jurisprudencial, significándose que no se ha acreditado por los alegantes que la modificación propuesta permita establecer la servidumbre de acueducto con iguales ventajas para el que pretende imponerla y menores inconvenientes para el que ha de sufrirla, todo ello de conformidad con el artículo 22 del Reglamento del Dominio Hidráulico.

Esta Confederación Hidrográfica del Tajo de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho citados precedentemente y en virtud de las facultades otorgadas por los artículos 23, 24 y 48 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, artículo 33 del Real Decreto 927/88 de 29 de julio y Real Decreto 984/1989 de 28 de julio, ha resuelto:

Primero.—Imponer una servidumbre forzosa de acueducto sobre las fincas que a continuación se relacionan y en la extensión que se detalla, sitas en el término municipal de La Puebla de Montalbán, necesaria para la ejecución de las obras comprendidas en el Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, aprobado por Resolución de este Organismo de fecha 5 de abril de 2001:

Núm. finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
1	3	134	1.815	3.916
2	3	135	274	636
3	3	136	261	603
4	3	140	210	493
5	3	141	226	518
6	3	142	231	544
7	3	143	241	611
8	3	144	0	151
9	3	167	94	156
10	3	165	1.010	2.323
11	3	48	3.938	8.410
12	3	49	0	50
13	3	46	0	682
14	3	108	350	632
15	3	107	94	103
16	3	83	0	55
17	3	157	424	1.238

Núm. finca	Polígono	Parcela	Servidumbre (m ²)	Ocup. temporal (m ²)
18	3	98	619	1.442
19	3	97	682	1.587
20	3	8	534	1.113
21	3	94	832	2.100
22	3	93	473	1.108
23	3	92	243	567
24	3	5	118	367
25	3	4	741	865
26	3	16	55	1.356
27	32	1	408	923
28	1	3	2.628	6.211
29	1	168	880	2.053
30	1	2	441	987
31	3	146	655	1.568
32	44.036		1.432	3.033
33	4	7	137	317
34	4	11	146	347
35	4	12	109	254
36	4	13	163	383
37	4	14	154	349
38	4	15	128	291
39	4	53	105	242
40	4	54	96	236
41	4	56	129	304
42	4	57	362	849
43	4	62	468	1.089
44	4	63	356	828
45	4	64	163	378
46	4	65	166	392
47	4	66	387	902
48	4	67	174	406
49	4	68	202	2.441
50	4	8	1.104	677
52	4	132	519	1.049
53	4	131	0	296
54	4	118	411	504
55	4	76	699	468
56	4	55	0	1.597
58	4	79	139	194

Segundo.—Declarar expresamente, de acuerdo con el artículo 24 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico:

1. Que las obras de servidumbre consisten en una red de tuberías y sus elementos accesorios, para el transporte de agua potable.

2. Que la superficie total afectada por el proyecto de referencia ocupa una franja de 20 metros de anchura distribuidos en:

a) Una zona de servidumbre de seis metros de anchura, que consistirá en dos franjas de tres metros de anchura, una a cada lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la tubería y desde el mismo.

b) Una zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de once metros de anchura, a un lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese lado y desde la misma.

c) Otra zona de ocupación temporal, que consistirá en una franja de tres metros de anchura, al otro lado de la tubería, medidos en horizontal y perpendicularmente a la línea que delimita la zona de servidumbre de ese otro lado y desde la misma.

3. Que la situación es la definida en los planos incorporados al expediente.

4. Que la franja de terreno afectada por la servidumbre de acueducto estará sujeta a las siguientes limitaciones:

a) Prohibición de efectuar trabajos de arada, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta (50) centímetros, así como de plantación de árboles o arbustos de tallo a una distancia inferior a dos (2) metros, a contar del eje de la tubería, a uno y otro lado de la misma.

b) Prohibición de levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar el buen funcionamiento de la tube-

ría y sus elementos anejos, a una distancia inferior a dos (2) metros del eje del trazado, a uno y otro lado del mismo. Esta distancia podrá reducirse siempre que se solicite expresamente y se cumplan las condiciones que para cada caso fije la Confederación Hidrográfica del Tajo.

c) Libre acceso de personal y elementos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones, con pago en su caso, de los daños que se ocasionen.

Tercero.—Otorgar a los propietarios afectados un plazo de veinte días para que formulen por escrito y ante este Organismo valoración de la indemnización que estimen pertinente sobre los daños y justiprecio de los terrenos afectados por la servidumbre, salvo que ya hubiese sido presentada con anterioridad.

Se significa que esta resolución es firme en vía administrativa, pudiendo presentar Recurso potestativo de Reposición ante la Presidencia de este Organismo, en el plazo de un mes. Con carácter alternativo puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente de su notificación.

Madrid, 4 de septiembre de 2003.—El Presidente de la Confederación Hidrográfica del Tajo, José Antonio Llanos Blasco.—49.269.

Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo, de 4 de septiembre de 2003, por la que se acuerda la Constitución de Servidumbre Forzosa de Acueducto para la ejecución del Proyecto de Abastecimiento de Agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia; Término Municipal de Camarena (Toledo).

Actuaciones Administrativas

La Resolución de la Confederación Hidrográfica del Tajo de 5 de abril de 2001 acuerda la aprobación definitiva del Proyecto de abastecimiento de agua a Torrijos, Fuensalida, Puebla de Montalbán y sus zonas de influencia, declarado de interés general y urgente ocupación por Leyes de 5 de julio y 27 de diciembre de 2001, del Plan Hidrológico Nacional y de Medidas Fiscales, administrativas y del Orden Social respectivamente.

Con fecha 13 de enero de 2003 se comunica a los propietarios afectados la incoación de oficio del expediente de constitución de servidumbre forzosa de acueducto para la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de referencia, otorgándoles un plazo de quince días para formular alegaciones, habiéndose presentado escritos por D. Bonifacio Pérez Mariscal, propietario de las fincas n.º 129 (Polígono 29 —Parcela 137), n.º 131 (Polígono 45938 —Parcela 02), n.º 132 (Polígono 45938 —Parcela 01) y n.º 150 (Polígono 41840 —Parcela 08), por D. José Luis Pérez Agudo y D. Domingo Agustín Agudo Morán en representación de los hermanos Agudo López, con relación a la finca n.º 135 (Polígono 43920 —Parcela 01), D. Manuel Carrillo Hernández, propietario de la finca n.º 137 (Polígono 23 —Parcela 246) y D.^a Trinidad Hernández López, propietaria de la finca n.º 203 (Polígono 20 —Parcela 199), solicitando cambio de trazado; y D.^a Gregoria López Ureña, propietaria de la finca n.º 216 (Polígono 19 —Parcela 222), solicitando cambio de trazado y formulando valoración contradictoria; por D. Antonio López Pérez, propietario de la finca n.º 134 (Polígono 45927 —Parcela 01), solicitando cambio de trazado y nueva valoración; por D.^a Genoveva Ureña López, propietaria de la finca n.º 90 (Polígono 6 —Parcela 361), formulando valoración contradictoria y solicitando la expropiación de la totalidad de la finca en aplicación del artículo 23 de la Ley de Expropiación Forzosa; por D. Angel Alarcón Martín, propietario de la finca n.º 102 (Polígono 29 —Parcela 4) y D.^a Margarita López Alonso, propietaria de